Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 196
AÑO LXII
JULIO - DICIEMBRE 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BIOTECNOLOGIA Y PROCREACION ARTIFICIAL: HACIA UNA REGULACION JURIDICA RESPETUOSA DEL SER HUMANO[*]

HERNAN CORRAL TALCIANI[**]
Prof. Derecho Civil
Universidad de Los Andes

1. INGENIERIA GENETICA Y MANIPULACION EMBRIONARIA. DESAFIOS JURIDICOS

La ingeniería genética está de moda. Hace algún tiempo en los cines de todo el mundo se proyectó con gran éxito de taquilla uno de los últimos filmes de Spielberg, cuyo argumento se centraba en la biotecnología, concretamente en un procedimiento de clonación, que permitiría el regreso de los míticos dinosaurios.

Spielberg declaró a la prensa en esa oportunidad que no se trata de una película de ciencia ficción, sino de ciencia posible [1], y no le faltaba razón, puesto que si bien el regreso de los monstruos antidiluvianos vía reproducción del mensaje genético no parece posible aún, lo cierto es que la ingeniería genética es una realidad: es ciencia actual y no posible.

En efecto, la manipulación del código genético contenido en la doble hélice del A.D.N., componente universal de todas las células de los organismos vivos, es algo que se ha conseguido ya en diversas modalidades. Se sabe que es factible insertar genes con la información de ciertas propiedades o características en vegetales o animales que no las tenían naturalmente; dándose paso así a la constitución de "seres transgénicos": por ejemplo, legumbres con una especial resistencia a ciertas plagas de insectos o cerdos capaces de producir insulina humana.

Estas técnicas pueden aplicarse incluso al ser humano. Aunque no hay información sobre modificación del código genético de todo un individuo (por medio de la alteración del genoma de embriones), sí se están realizando en Estados Unidos algunos procedimientos biogenéticos que se denominan "terapia génica" y que consisten sustancialmente en modificar la información genética de algunas células especializadas del pa-

[*] El texto corresponde a una reelaboración de la ponencia presentada por el autor al Primer Congreso Internacional de Bioderecho, organizado por la Universidad Nacional Andrés Bello (2 de octubre de 1993).

[**] Abogado, doctor en Derecho por la Universidad de Navarra (España), profesor de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes.

[1] Cfr. MILLER, Marty, "Pasión por los dinosaurios", en *Nuestro Tiempo* (Pamplona, España), 1993, N° 471, pp.50 y ss.

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciente para conseguir la superación de enfermedades tales como la distrofia muscular y ciertas variantes de cáncer. Asimismo, se ha logrado ya la creación, a partir de células particulares extraídas de algunos pacientes, de nuevas líneas celulares (*cell line*) que presentan la particularidad de ser capaces de producir sustancias de un alto valor farmacéutico (por ejemplo, el interferón).

Si bien conceptualmente distinta a la ingeniería genética propiamente tal, estrechamente relacionada con ella se presenta la manipulación embrionaria. La utilización de embriones, aunque sin alterar su patrimonio genético, aparece cuando la tecnología médica comienza a explorar los caminos de la reproducción humana y se ofrecen al público las llamadas técnicas de reproducción artificial o asistida, cuyas variantes más conocidas son la inseminación artificial y la fecundación *in vitro*.

La fecundación *in vitro*, culminada con un nacimiento por primera vez en Inglaterra en 1978, parece haber abierto una vía de solución a las parejas que sufren la terrible desgracia de la infertilidad. Pero simultáneamente ha traído consigo una gran facilidad para manipular embriones humanos, lo que no siempre se presenta como justificable. En poco tiempo la opinión pública ha sido sorprendida con la aparición de conflictos tremendamente dramáticos y que dicen relación con las más diversas modalidades de aplicación de las nuevas técnicas reproductivas: técnicas heterólogas: con gametos de terceros, procreaciones *post mortem*: ya fallecido uno de los padres biológicos; prestación de servicios de gestación o maternidad por subrogación; criopreservación (congelamiento) de embriones sobrantes, intercambios o donaciones de embriones..., etc.

Tanto la ingeniería genética como la manipulación embrionaria derivada de las técnicas de procreación artificial están planteando acuciantes problemas e interrogantes al derecho y a los juristas.

Se ha presentado nuevamente el viejo problema de las lagunas, no de ley, sino del entero ordenamiento jurídico. Las leyes vigentes que regulan la filiación se basan en la procreación vía contacto sexual y no han podido imaginar que la generación pueda tener lugar en su ausencia. La moderna tecnología reproductiva produce el colapso de principios y axiomas jurídicos que hasta ahora se tenían por absolutos: la regla *mater semper certa est*, la presunción de paternidad del marido, la presunción de derecho sobre la duración del embarazo (entre 180 y 300 días), el principio de la inalienabilidad del estado civil, la consanguinidad del parentesco y los órdenes genealógicos.

La ingeniería genética suscita igualmente serios problemas desde el punto de vista ético y jurídico. Se cuestiona el derecho del hombre para cambiar la naturaleza: ¿qué efectos producirán estos nuevos seres transgénicos, vegetales o animales? También aquí cabe interrogarse sobre el derecho del hombre a perturbar y modificar el medio ambiente, y para crear artificialmente "parques jurásicos" que terminen por amenazar su propia existencia. Otro desafío jurídico lo representa la configuración de una especie de propiedad sobre los tejidos, células y órganos de un individuo y de un derecho (ya consagrado por algunas sentencias de tribunales norteamericanos) a participar de las utilidades producidas por la comercialización de productos farmacéuticos obtenidos tras la manipulación genética de células que le han sido extraídas como parte de tratamientos terapéuticos[2]. Cuestiones más complejas se advierten cuando se considera la posibilidad de modificar el código genético completo del ser humano: se dirá que es aceptable si se trata de corregir un defecto o una anormalidad genética, pero ¿quién determina qué es de-

[2] Cfr. Sentencia Corte de Apelaciones de California de 31 de julio de 1988: caso Moore c. Representantes de la Universidad de California y otros, jueces Rothman, Woods, George, publicada en Il Foro Italiano, 1989, col. 417 y ss. Ver en especial la nota al fallo: *"Alla volta di Frankestein: biotecnologie e propietà (di parti) del corpo"*, de Maurizio Paganelli.

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fecto y anormalidad en estas materias?... El límite entre la finalidad terapéutica y la eugenésica puede ser de muy difícil precisión.

Me parece que el desafío mayor que presentan tanto la ingeniería genética como las técnicas reproductivas que incluyen manipulación de embriones, es el del sentido de la dignidad de la persona humana. Aquí está el núcleo del problema moral y jurídico de los avances científicos en esta materia.

Existe el peligro claro de que, pretendiendo la consecución de fines loables, permitamos la discriminación, la marginación e incluso la destrucción de seres humanos que, por su misma naturaleza, tienen derecho a ser respetados por lo que son y como son. Este riesgo de cosificación del ser humano se aprecia especialmente en las técnicas de reproducción artificial.

2. EL HOMBRE COMO PRODUCTO: CUESTIONAMIENTO DE LA MODERNA TECNOLOGIA REPRODUCTIVA

Cuando se da a conocer la primera fecundación *in vitro* exitosa (1978), se plantea siempre que estamos frente a una técnica esencialmente terapéutica, esto es, indicada médicamente para dar descendencia a una pareja que no puede procrear. Parece, en consecuencia, que se trata de una acción sanitaria que no sólo respeta el derecho a la salud y a la vida de los involucrados, sino que permite un más cabal e íntegro cumplimiento de esos derechos.

Pero a poco andar la finalidad terapéutica se va difuminando, y las técnicas reproductivas van cubriendo otros supuestos que difícilmente pueden ser valorados como acciones de superación médica de la infertilidad. Aparece la "donación" de gametos, especialmente de semen; la maternidad por subrogación, la fecundación de mujeres solas, la inseminación de mujeres viudas que tratan de tener descendencia con los espermios congelados de su marido difunto, etc.

Por otra parte, las falencias propias de la fecundación *in vitro* obligan a los médicos que la practican primeramente a la selección y el desecho de embriones que no se implantan (llamados "sobrantes" o "supernumerarios"), luego a la criopreservación de embriones en frío (que son almacenados en espera de una transferencia en caso de ser infructuosa la del embrión que le precedió) y, finalmente, a la multitransferencia embrionaria (se implantan varios embriones en el útero con la esperanza de que al menos uno pueda sobrevivir).

Ciertos equipos científicos no se resisten a la tentación de desarrollar protocolos de experimentación y de manipulación en los embriones sobrantes. Comienza a gestarse así la idea de que el embrión de menos de 14 días puede ser objeto de experimentación, manipulación genética e incluso de disección. Aparece en textos médicos y legales el concepto de "preembrión", ignorado hasta hace poco, para justificar este tipo de utilización que lejos de disminuir parece intensificarse. En 1992 la revista *The New England Journal of Medicine* dio a conocer resultados de experiencias médicas consistentes en el implante de tejido embrionario en pacientes adultos afectados de parkinson[3].

¡Qué lejos parece haber quedado el primer objetivo terapéutico de la fecundación *in vitro*! Pero los resultados que observamos hoy no eran del todo imprevisibles. En efecto, la fecundación *in vitro* posibilitó que se concibiera la procreación, no como acto propio de la intimidad humana, sino como una labor de producción de un nuevo ser: la criatura humana viene a la vida mediante la intervención de equipos, exámenes, cánulas, cápsulas... El embrión concebido *in vitro* viene al mundo solo, aislado, fuera de

[3] *The New England Journal of Medicine*, vol. 327, Nº 22 (nov. 1992), pp. 1541, 1549 y 1556.

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la protección que le daba la naturaleza, sujeto ahora a los controles, selecciones y manipulaciones de todo un grupo de trabajadores y expertos que intervienen en el logro del resultado final: un hijo.

Se ha alterado la visión que se tenía del proceso procreador. Pareciera que ahora de lo que se trata es, más que de procrear, de producir un niño. No debe sorprender, entonces, que rápidamente se hayan integrado en la medicina reproductiva todas las medidas y criterios que son propios de un proceso de producción: selección o control de calidad (se desechan embriones que no sirven); almacenaje para disminuir costos (criopreservación de embriones); multiplicación de oportunidades (multitransferencia embrionaria).

No es extraño tampoco que estas técnicas se presenten ahora como medios alternativos de reproducción y se reclame el reconocimiento de un "derecho al hijo": es decir, a tener un hijo como quiera y a cualquier precio: concubinos, mujeres solas, viudas, parejas homosexuales...

Las técnicas de procreación artificial permiten que se valore al hijo como un producto. Con esa visión resulta admisible toda manipulación del embrión que pueda servir para satisfacer el anhelo de contar con un "producto de calidad". El embrión pasa a ser considerado como un "algo en proceso de fabricación", no un "alguien"; como un objeto, no como un sujeto de derechos; como una cosa, no como una persona.

3. EL EMBRION HUMANO: ¿COSA O PERSONA?

Los mismos descubrimientos de la genética, en especial de la estructura y funcionamiento del A.D.N., han resuelto muchas controversias acerca de la naturaleza biológica del embrión. Es algo científicamente indiscutible que desde la fecundación del óvulo por el espermio, el núcleo del cigoto posee la información genética de un nuevo ser, que es completa, autosuficiente, única e irrepetible.

Hay consenso -diría que unánime- en que desde la concepción estamos frente a una nueva vida que tiene un principio de crecimiento y desarrollo que es suyo propio. En este sentido es palmaria la diferencia que existe entre las células reproductoras (gametos) y el huevo fecundado; los primeros no tienen posibilidad alguna de desarrollarse por sí mismos; el cigoto o embrión cuenta con un código genético de un nuevo individuo que puede desarrollarse por sí solo si se halla en el ambiente adecuado. La misma fecundación *in vitro* ha evidenciado este hecho ya que ha probado que, producida la fecundación, el huevo comienza por sí solo a dividirse y desarrollarse aun no estando en el seno natural de la madre.

Tampoco se discute que la nueva vida que surge de la fecundación pertenezca al género humano. Hay vida humana. La controversia se inicia cuando se trata de determinar si esa vida humana corresponde a un nuevo hombre o ser humano individual, y se agudiza cuando se inquiere sobre si estamos ante una nueva persona. Aquí entramos en el *quid* de la cuestión, pues si señalamos que no sólo hay vida humana, sino una vida humana personalizada no podremos negar que el embrión debe ser tratado y protegido jurídicamente como un sujeto de derechos. En cambio, si señalamos que, existiendo vida humana, hay sólo una "esperanza de hombre", una "persona en potencia", la protección jurídica sólo podrá asimilarse a la de las cosas, más o menos valiosas, pero en todo caso instrumentales.

Como se advertirá, en el debate de esta cuestión están presentes no sólo los problemas de la manipulación embrionaria, sino también los relativos a la despenalización del aborto.

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ante las evidencias proporcionadas por la misma genética, ya son pocos los que se atreven a negar que el nuevo ser nacido de la fecundación sea humano. Sin embargo, la oposición de algunos círculos científicos que no se resignan a renunciar a sus trabajos con "material embrionario", unida a la voluntad de mantener las leyes permisivas sobre el aborto que se han dictado en varios países, ha robustecido la idea de que el embrión no es desde sus comienzos una persona digna de protección.

Uno de los criterios que más éxito ha tenido, y que ha llegado a ser consagrado legalmente en algunos países, es el que fija el límite de la protección jurídica en los 14 días contados desde la fecundación. Este plazo, que se amplía a voluntad al utilizar la técnica de la criopreservación (se descuenta el tiempo de congelamiento), ha servido para justificar la desprotección del embrión en sus primeras semanas.

A pesar de ello, cada vez va quedando más claro que se trata de un criterio de compromiso, totalmente arbitrario, y que no cuenta con un fundamento mínimamente aceptable. Tanto es así que se citan muchos motivos para darle un barniz biológico pero que extrañamente no coinciden entre sí: se señala que antes de los 14 días el huevo no se ha implantado en el útero; que no ha surgido la cresta neural o línea primitiva, rudimento del sistema nervioso; que no ha culminado el proceso de individualización y que en las dos primeras semanas las células del embrión son totipotenciales, por lo que separadas pueden dar lugar a varios individuos... etc.

Pero se trata de argumentos refutables, pues se refieren a elementos secundarios y accidentales que no pueden entrar a definir el *status* ontológico del embrión. No sirven para explicar por qué antes de los 14 días el embrión no era hombre y después sí. Si ha llegado a ser hombre es porque lo era ya en sus inicios: "Ya es un hombre aquél que lo será", decía Tertuliano[4].

Un poco más problemática para reconocer la personalidad del embrión es la posibilidad de fusión de embriones (quimeras) o de división gemelar, que parecen contradecir la individualidad que caracteriza el concepto de persona. La verdad es que hay aquí una confusión: cuando se dice que la persona es individual, se toma esa palabra como contrario no de indivisible sino de universal (el hombre, la cosa). Incluso biológicamente la individualidad no es sinónimo de indivisibilidad: nadie duda, por ejemplo, que tratándose de animales unicelulares hay un individuo antes de la división y dos individuos después, todos pertenecientes a la misma especie[5].

Finalmente, el hecho que de un embrión puedan salir dos o más personas individuales no puede ser motivo para protegerlo menos, sino para hacerlo más intensamente.

4. EL STATUS DEL EMBRION EN LA LEGISLACION CHILENA

En el ordenamiento jurídico chileno debe constatarse que hay un claro reconocimiento de la personalidad del embrión, que la ley denomina "criatura que está por nacer". Es cierto que el art. 74 del Código Civil señala que la existencia legal "principia" con el nacimiento, y que esto ha llevado a algunos a pensar que nuestra ley desconoce la personalidad civil del *nasciturus*.

Pero esta afirmación no tiene en cuenta que el mismo Código Civil contiene numerosas disposiciones, como los arts. 75, 77, 199, 240, 485 y 962, que claramente demuestran que la ley civil reconoce y protege la personalidad natural del que está por na-

[4] Tertuliano, *Apologeticum*, IX, 8, CSEL, 69, 24.

[5] Cfr. Andorno, Roberto, "L'embryon humanin en quête d'une protection juridique", *Ethique* Nº 8, 1993/2, pp. 113 y ss.

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cer. En síntesis esas disposiciones protegen su vida, le permiten heredar, recibir donaciones, adquirir derechos, ser representado legalmente por su padre e incluso gozar de la protección de un curador. Se evidencia, así, que la fórmula del art. 74 no es más que un medio técnico para condicionar la capacidad patrimonial del embrión a su nacimiento, evitándose así desplazamientos inciertos de la propiedad si el niño muere antes de nacer. Pero esa norma no es aplicable al resto de la capacidad del concebido y, en especial, a su aptitud para ser titular de derechos personales (vida e integridad física y psíquica). El mismo Código lo reconoce al declarar que "la ley protege la vida del que está por nacer" y conceder facultades amplísimas al juez para adoptar, de oficio o a petición de cualquier persona, "todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de *algún modo peligra*" (art. 75 del Código Civil)[6].

Esta conclusión se confirma si se considera que, según el art. 55 del Código Civil, son personas "todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad..."

Por si quedaran dudas sobre el reconocimiento civil de la personalidad del que está por nacer, ellas debieran disiparse al contemplar las normas de nuestra Constitución Política, que ha acogido en el art. 19, N° 1, la protección de la vida del que está por nacer, garantía constitucional que, de acuerdo con lo dispuesto en su art. 5°, debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. En este caso, ha de recibir aplicación la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica que declara solemnemente: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general a partir del momento de la concepción" (art. 4.1).

5. ¿Y SI EL EMBRION HUMANO ES PERSONA...?

Reconocida la personalidad del embrión y de todo ser humano debiera ser claro, primeramente, que nuestro ordenamiento jurídico protege la intangibilidad de su patrimonio genético, lo que se deduce de su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. La Recomendación 934 (1982), "sobre ingeniería genética", del Consejo de Europa, postula que "los derechos a la vida y a la dignidad del hombre sancionados en los arts. 2 y 3 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre implican el derecho de heredar caracteres genéticos que no hayan sufrido manipulación alguna".

Siendo el embrión una persona no puede ser admisible su manipulación para satisfacer anhelos o aspiraciones de otros sujetos, aun cuando éstos puedan parecer legítimos. La persona es un fin en sí misma, y nunca un medio para la consecución de fines ajenos a su mismo bienestar. De allí pues que las técnicas de reproducción asistida que no tienen en cuenta la dignidad personal de cada embrión, que surge como resultado de la aplicación de los métodos técnicos, no pueden ser consideradas jurídicamente admisibles.

Por tal razón es ilícito todo desecho de embriones sobrantes, su congelamiento, su sometimiento a técnicas de experimentación o la utilización de sus tejidos u órganos para fines farmacéuticos o terapéuticos en terceras personas. Si aceptáramos estos procedimientos, aun reconociendo la bondad de los fines invocados: lograr la descendencia, curar una enfermedad, permitir el avance del conocimiento científico, estaría-

[6] Sobre este tema puede verse nuestro trabajo "Comienzo de la existencia y personalidad del que está por nacer", en *Revista de Derecho* (Universidad Católica de Valparaíso), XIII, 1989-1990, pp. 33 y ss.

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mos consintiendo en tratar como cosas a personas humanas, y ello nunca podrá ser inocuo para el desarrollo cultural de la civilización.

Tampoco me parece que respete la dignidad personal del embrión la técnica de la fecundación *in vitro* que contempla la multitransferencia embrionaria, esto es, que todos los huevos fecundados sean implantados en el seno de la madre. En este caso se pone a los embriones en una situación que objetivamente significa un peligro de muerte inminente para la mayor parte de ellos, y es más, con el agravante que se desea voluntariamente que sólo uno dé lugar a un embarazo y los demás se pierdan; hay una verdadera lotería de la muerte.

De nuevo parecen emerger aquí la lógica y los criterios cosificantes de los procesos de producción: "El razonamiento que se hace es el siguiente: 'como con un solo embrión las posibilidades de conseguir un embarazo son muy débiles, entonces, vamos a utilizar varios embriones'. Pero ¿no es éste un razonamiento válido solamente para las cosas? ¿Este criterio 'matemático' es aplicable a entidades humanas? Estas nuevas vidas apenas concebidas son sumergidas en el anonimato del número, en la intercambiabilidad absoluta donde su verdadera singularidad es negada. ¿Qué queda de su 'dignidad'?" [7].

6. *LAS LEGISLACIONES SOBRE TECNOLOGIA REPRODUCTIVA. TENDENCIAS CONTRAPUESTAS*

Muchas veces se critica al Derecho por ir a paso de tortuga y no seguir de cerca los procesos sociales. En materia de avances biogenéticos las críticas arrecian. Pero hay que destacar que quizás como nunca en estas materias se necesita una especial prudencia al momento de legislar, ya que los errores podrían resultar trágicamente irreversibles y afectar a generaciones enteras.

Todavía tiene fuerza la opinión de que el legislador no debiera entrar a dictar reglas y criterios jurídicos en este campo, y que resulta mejor abandonar por ahora su regulación a las normativas éticas de las distintas asociaciones médicas y científicas y a la jurisprudencia de los tribunales. Se argumenta -no sin fundamento- que aún no están suficientemente consolidados los criterios con los cuales deben enfrentarse estas nuevas tecnologías, y sobre todo que legislaciones apresuradas pueden contribuir a crear discriminaciones jurídicas mayores que las actuales; por ejemplo, si se dictan reglas especiales para los "hijos de probeta". Existen serios peligros -sostiene el civilista italiano C. Massimo Bianca- de agudizar la discriminación y la marginación cuando se piensa en una legislación especial omnicomprensiva de todos los aspectos referidos a estas prácticas[8].

La mayoría de los países que han legislado sobre esta nueva tecnología, tal vez teniendo en cuenta este peligro, lo han hecho sólo fragmentariamente. Se han dictado normas puntuales para excluir la acción de impugnación de la paternidad cuando el marido ha consentido en que su mujer se someta a una técnica heteróloga (códigos civiles de Québec: art. 586; Bélgica: art. 318.4; Suiza: art. 256.3; Holanda: art. 201.1; Portugal: art. 1.839.3; y Código de la Familia de Bolivia: art. 187). En Estados Unidos, 35 Estados tienen normas sobre la legitimidad del hijo concebido con el empleo de gametos aportados (donados, se dice) por terceros.

Otras naciones se han atrevido ya a regular más orgánicamente la materia. Ca-

[7] Andorno, R., "Procréation artificielle, personnes et choses", en *Revue de la Recherche Juridique. Droit Prospectif*, 1992-1, p. 16.

[8] Bianca, C. Massimo, "Nuove tecniche genetiche, regole guiridiche e tutela dell'essere umano", en *Il Diritto della Famiglia e delle Persone*, 1987, pp. 960-961.

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

si todas emplean el criterio de dictar leyes especiales referidas a uno o más métodos de reproducción, incorporando normas civiles, sanitarias, administrativas y penales. Así, en Suecia existe la Ley N° 1.140 de 1984, sobre inseminación artificial, y la Ley N° 711, de 1988, sobre fecundación *in vitro*. Las leyes españolas 35 y 42, ambas de 1988, regulan las "Técnicas de reproducción asistida" y la "Donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos", respectivamente. En Noruega la Ley N° 68, de 1987, regla las técnicas de reproducción asistida, y lo propio en Gran Bretaña ha hecho la Human Fertilisation and Embriology Act, promulgada en noviembre de 1990. El 1 de julio de 1992 ha entrado en vigor la ley austríaca sobre procreación artificial. En Francia, por su parte, se acaban de publicar las leyes N° 94-653 y N° 94-654, ambas de 29 de julio de 1994, que constituyen, a mi juicio, la legislación más omnicomprensiva existente a la fecha sobre materias de bioderecho. Se refieren a la donación y utilización de partes o productos del cuerpo humano, a las técnicas de procreación médicamente asistida, al diagnóstico prenatal, a las manipulaciones genéticas e incluso a la identificación de las personas por sus características genéticas (examen del A.D.N.).

Un método distinto es el preferido por el legislador alemán. La ley de 24 de octubre de 1990, N° 745, relativa a la protección del embrión, es una ley exclusivamente penal, en la que se excluyen las conductas indeseables mediante el expediente de su criminalización. Un antecedente de este criterio lo constituyó la Surrogacy Arrangements Act, de 1985 (chap. 49), que penalizó en Inglaterra la comercialización de los contratos de gestación por cuenta ajena.

Indagando en las opciones de fondo de estas leyes que han pretendido regular de manera orgánica las técnicas biogenéticas y reproductivas, parece clara una dualidad de tendencias[9]: una que favorece la tecnología por sobre los intereses de las personas involucradas, y otra que, por el contrario, parece considerar prevalentemente los intereses de las personas involucradas, y en especial los del niño que será concebido y gestado.

La primera tendencia legislativa se caracteriza, en general, por lo siguiente:

1°) Las leyes autorizan, expresa o implícitamente, la utilización de estas técnicas a cualquier usuario: parejas casadas, parejas no casadas, mujeres solas, mujeres viudas, etc.

2°) Se permiten, sin restricciones, las técnicas heterólogas, posibilitándose la donación de semen y de óvulos. Sólo se prohíbe la maternidad por subrogación.

3°) Se garantiza el anonimato al tercero que "done" gametos (semen u óvulos), negándole al niño el derecho a conocer su identidad.

4°) Se permite el desecho de embriones, como también su criopreservación en frío, para facilitar una mayor eficacia de las técnicas de reproducción artificial.

5°) La protección jurídica del embrión es retardada normalmente hasta transcurridas las dos semanas desde la fecundación, permitiéndose entonces la experimentación, la extracción de tejidos o células de embriones que no hayan superado esa etapa.

En esta tendencia cabe incluir la legislación española, la inglesa y también la recientemente aprobada en Francia, aunque con ciertos matices.

La segunda corriente legislativa se presenta como más preocupada de no descuidar los valores humanos que están en juego en la aplicación de la tecnología. Intenta no olvidar que están también involucrados los intereses de los niños resultantes, criaturas humanas que son también personas. Las leyes que asumen esta posición se caracterizan por:

[9] Seguimos la división propuesta por Andorno, Roberto. "Les droits nationaux européens face a la procréation médicalement assistée: primauté de la technique ou primauté de la personne?", en *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1994 (1), pp. 141 y ss.

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1°) Tratar de mantener la familia biológica como institución favorecida por el derecho.

2°) Propender a que el niño nazca en el seno de un hogar estable, reservando el derecho a utilizar estas técnicas a las parejas matrimoniales o, al menos, a parejas heterosexuales que convivan establemente.

3°) Dificultar, e incluso prohibir, la intervención de terceros aportantes de material genético, de manera de evitar la disociación de los vínculos de paternidad o maternidad que se valora como un efecto nocivo para el niño.

4°) Garantizar, en caso de que se practique una técnica heteróloga, el derecho del niño mayor de edad a conocer la identidad del progenitor biológico.

En esta corriente legislativa debemos incluir las legislaciones de Alemania, Austria, Suecia y Noruega. Particularmente interesante es la ley alemana que, entre otras cosas, penaliza la donación de óvulos y la maternidad por subrogación, prohíbe la fecundación de un óvulo después de la muerte del varón del que proviene el semen, así como fecundar artificialmente más de tres embriones, los que obligatoriamente deben ser transferidos al útero materno.

7. EL PRIMER INTENTO DE REGULACION LEGAL EN CHILE

El 30 de junio de 1993 el senador Sebastián Piñera presentó en el Senado la primera iniciativa legal chilena sobre la materia. El proyecto pretende regular "los principios jurídicos y éticos de las técnicas de reproducción humana asistida y establece sanciones para los infractores de las normas" (Bol. No. 1026-07). El texto que actualmente se estudia en el Senado, en primer trámite constitucional, es el resultado de una indicación sustitutiva presentada por el mismo senador Piñera.

Me parece necesario constatar -sin perjuicio de que muchas de las normas propuestas sean perfectibles o aún corregibles en varios aspectos- que se trata de una iniciativa seria y rigurosa, y que, en general, se sitúa dentro del marco valórico de nuestro sistema constitucional. Es una normativa que puede ubicarse sin problemas en la tendencia legislativa internacional que favorece los intereses de las personas por sobre el predominio de la técnica.

Destaco algunos de los aspectos relevantes que permiten sostener esta conclusión:

a) Protección del embrión

El artículo primero del proyecto contiene una declaración que debe entenderse como una garantía de protección de la criatura no nacida en todo el período de su gestación, sea *in vitro* o *in vivo*: "El ser humano existe desde el momento de la concepción" (artículo 1°).

La norma original del proyecto procedía a definir legalmente el concepto de embrión como el ser humano desde el momento de la fecundación hasta su nacimiento. Se impedía de este modo, incluso legalmente, debilitar la protección del *nasciturus* por el expediente nominalista observado en el ámbito extranjero y que consiste en calificar a los embriones de pocos días como "preembriones" (o sea, proyectos que aún no son embriones). La norma coincidía con la contenida en la ley alemana de 1990, que dispone: "Por embrión en el sentido de esta ley se entiende ya el óvulo fecundado y susceptible de desarrollarse a partir del momento de la fusión de los núcleos", y agrega: "Así como toda célula totipotente extraída de un embrión, que dados los demás presupuestos necesarios al efecto, pueda dividirse y desarrollarse para llegar a ser un individuo" (§ 8, 1).

A pesar de ello, la idea de que no convenía que la ley se comprometiera con

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una definición de un término eminentemente biológico ha llevado a reformular la norma del proyecto y reemplazarla por la que hemos indicado más arriba. Pero lo cierto es que ambos textos pretenden consagrar cumplidamente la protección que la ley debe al que está por nacer, cualquiera sea la circunstancia de su concepción.

El proyecto chileno no se pronuncia, sin embargo, sobre la protección del patrimonio genético del embrión ni regula las técnicas de diagnóstico prenatal, como hubiera sido de desear. Pero sanciona con presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) la criopreservación, comercialización y destrucción de embriones, así como la experimentación genética en embriones humanos, y su utilización para fines distintos de la procreación (artículo 19).

La iniciativa valora, igualmente, la protección de la vida del embrión resultante al momento de autorizar las técnicas de reproducción asistida, ya que éstas sólo podrán practicarse cuando "la aplicación de estos procedimientos no signifique un grave peligro para la salud o un riesgo de muerte, ya sea para el paciente o para el embrión" (artículo 2°).

b) Las técnicas de reproducción asistida como método terapéutico

El proyecto establece que estas técnicas podrán practicarse sólo cuando se trate de cónyuges con dificultades para procrear y cuando hayan sido médicamente descartadas otras terapias por ineficaces (artículo 2°). Se mantiene así el objetivo original de la tecnología reproductiva: un fin terapéutico y siempre subsidiario respecto del método natural.

La indicación sustitutiva relajó aquí los requisitos propuestos originalmente que eran más rigurosos y propendían a un mayor control de las técnicas. Así, se exigía que los cónyuges no pudieran tener hijos y que este hecho fuera acreditado por el informe de dos especialistas pertenecientes a un centro médico distinto de aquél en el cual se llevará a efecto la reproducción asistida. Este requisito era muy conveniente para evitar los abusos de centros que puedan estar más interesados en practicar estas técnicas (de un mayor costo) que otros procedimientos médicos de superación de la infertilidad. Me parece lamentable que se haya suprimido.

Por otra parte, el texto del proyecto rechaza expresamente la posibilidad de la realización de técnicas *post mortem*, al exigir que para la práctica de una técnica es preciso que la concepción "se produzca estando vivos ambos cónyuges" (artículo 2°).

c) La consideración superior del interés del niño

Es manifiesto en el proyecto el acogimiento del principio de la superioridad de los intereses del niño contenido en la Convención de Derechos del Niño (artículo 3.1) ratificada por nuestro país[10]. Por eso, en presencia de un conflicto de intereses entre adultos que buscan satisfacer sus ansias de paternidad o maternidad, y los derechos del niño a nacer y vivir en un hogar estable compuesto de padre y madre, el proyecto decide siempre en favor del niño. De esta manera:

-Se autoriza la práctica de técnicas reproductivas sólo en parejas matrimoniales, y, por tanto, heterosexuales y jurídicamente estables (artículo 2°).

-Se prohíben las técnicas heterólogas declarándose -correctamente, a mi juicio- como personalísima la capacidad generativa que las células reproductoras conllevan (artículo 3°). En efecto, pueden cederse los gametos o los óvulos, como otros productos del cuerpo (así lo autoriza el artículo 17 del Reglamento del Libro IX del Código Sanita-

[10] Según la Convención, "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (artículo 3.1).

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rio), pero no puede cederse válidamente la paternidad o la maternidad (el poder de ser padre o madre).

-Se prohíbe y penaliza la maternidad por subrogación (artículo 19, N° 6).

-Se garantiza el derecho del niño nacido de una técnica heteróloga (practicada ilegalmente) para investigar la identidad del progenitor biológico, permitiéndose la utilización de la prueba del A.D.N. (artículos 14 y 18).

d) Protección de los usuarios

Pero no sólo los intereses del niño son tomados en cuenta, sino también los derechos de las personas que recurren a estos métodos buscando superar un problema de infertilidad, y que se exponen a ser objeto de fraudes, engaños y desilusiones. En Estados Unidos se está tratando de dictar una legislación que controle la práctica de las técnicas reproductivas, puesto que ya son más de 250 los centros que las practican, siendo un negocio en auge explotado por inversionistas privados y casas farmacéuticas. Se cobran entre 7 mil y 11 mil dólares por cada intento y con tales tarifas un centro de reproducción asistida puede comenzar a ser rentable muy pronto [11].

La iniciativa legal chilena exige como requisito para que se lleven a cabo estas técnicas que "los riesgos asumidos por el paciente y su médico sean debidamente analizados y, en todo caso, inferiores al valor eficaz real del método, según cada caso" (artículo 2°).

Además, se requiere el consentimiento libre, consciente e informado de los cónyuges, el que ha de ser otorgado por escrito. Este documento debe contener la designación del centro médico y tendrá una duración de seis meses, pudiendo ser revocado por cualquiera de los cónyuges. La información que debe proporcionar el centro médico debe contener los resultados previsibles y los riesgos involucrados, así como consideraciones jurídicas, médicas, éticas e incluso religiosas si los pacientes lo piden expresamente (artículo 6°).

Para evitar que se ocasionen fraudes o perjuicios, el proyecto establece que los centros médicos para practicar estas técnicas deben contar con una autorización previa del Consejo Nacional de Medicina Reproductiva, organismo público que la misma iniciativa crea (artículo 7°, N° 2), la que se otorgará a los centros que tengan equipos conformados por médicos especialistas en reproducción humana, que cuenten con materiales técnicamente adecuados y que utilicen procedimientos que no sean contrarios a la ley ni al orden público (artículo 7°, N° 2).

e) Técnicas reproductivas admisibles

El proyecto de ley no menciona ninguna técnica o método en particular, lo cual parece acertado. En efecto, los métodos que se conocen son múltiples y están constantemente evolucionando. De mencionar específicamente uno o más procedimientos reproductivos, la ley podría verse rápidamente sobrepasada por los hechos y los descubrimientos científicos. Piénsese que hace algunos años surgió la técnica del G.I.F.T. (transferencia intratubárica de gametos) como alternativa a la fecundación *in vitro*.

El proyecto se contenta con disponer los requisitos generales que deben cumplir las distintas técnicas reproductivas y delegar en el Consejo Nacional de Medicina Reproductiva la labor de autorizar la aplicación de cada una de ellas mediante una resolución fundada (artículo 7°, N° 1). Se permite, de esta manera, que haya una verificación *in concreto* de un determinado método para saber si cumple con los requisitos de no implicar riesgos desproporcionados de muerte para la mujer o para los embriones.

[11] *El Mercurio*, 9 de agosto de 1992, E-21, crónica que recoge un reportaje de *Newsweek*.

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

f) Filiación, paternidad y maternidad

El proyecto contiene una normativa sobre las relaciones filiales para el caso de que se lleven a cabo técnicas consideradas inadmisibles. Es realista hacerse cargo de que el "deber ser" no siempre coincide con los hechos y que, en el caso de realizarse prácticas ilegales que tengan como resultados nuevos seres humanos, éstos no podrán ser declarados nulos: es necesario otorgarles la protección debida, y definir quiénes son sus padres.

Hay que advertir que en esta parte la regulación propuesta presenta falencias indudables, las que deben imputarse en gran parte a la complejidad misma de la materia. El proyecto contempla la posibilidad de que se lleven a cabo ilegalmente técnicas heterólogas (no se plantea el caso de técnicas homólogas en convivientes no casados o después de la muerte de uno de los cónyuges) y determina que "es madre de un hijo aquella mujer que lo parió, y es padre aquel varón cuyos gametos participaron en la concepción de su vida" (art. 14).

A pesar de fijar la maternidad por el parto, el texto propuesto no considera del todo prescindible la figura de la madre genética (titular del óvulo), y establece que ella y su eventual marido deben alimentos congruos al hijo, considerándose este hijo natural de ambos para efectos sucesorios (arts. 15 y 16).

No parece, sin embargo, coherente que la titularidad de los gametos sea solamente eficaz para determinar la filiación en el caso del varón y no de la mujer. Es claro que con esta diferencia se busca desincentivar la práctica de la maternidad por subrogación o arrendamiento de úteros, pero se lo hace a costa de una contradicción dogmática. Mejor sería, a mi juicio, fijar siempre la determinación de la paternidad o maternidad mediante la aportación genética o titularidad de los gametos, y considerar, en caso de gestación por encargo, que la mujer que da a luz al niño lo adopta plenamente por el solo ministerio de la ley.

Como se ve, son muchas las cuestiones implicadas en la iniciativa y es de esperar que sobre ella se desarrolle un debate serio, desideologizado, que considere los principios constitucionales y que tenga por fruto configurar una legislación respetuosa de la dignidad humana y del misterio de la vida.

8. LA FUNCION DEL DERECHO ANTE LOS AVANCES DE LA TECNOLOGIA GENETICA Y REPRODUCTIVA

¿Cuál es la misión que corresponde asumir al Derecho frente a los conflictos provocados por la moderna biotecnología?

Podría pensarse que el Derecho en este caso debiera convertirse en un conjunto de prohibiciones y reglamentaciones que cubrieran todas las hipótesis y que vedaran todo lo que fuera considerado éticamente reprochable. Pero aparte de que es muy dudoso que una recepción íntegra de las normas éticas pueda ser posible (dado que la ética es esencialmente casuística y extraordinariamente sutil), una concepción que identifica el papel del Derecho con el de la moral desvirtúa la naturaleza del ordenamiento jurídico. Este, fundándose en la moral, posee un ámbito de operatividad muchísimo más reducido. El Derecho no puede imponer coactivamente que el hombre sea perfecto y virtuoso, puede sólo pretender que sea justo en las relaciones con los demás. Un Derecho moralizante, en este sentido, desvirtúa incluso el papel de la misma ética que sólo puede existir en un ambiente de libertad, sin la cual no hay verdadero mérito virtuoso.

Por otro lado, una fuerte corriente de pensamiento tiende a reducir al máximo la función del instrumento jurídico. El Derecho debiera convertirse -se postula- en

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

un aliado de la investigación y de los hallazgos científicos, fijando sólo algunas reglas para que la ciencia y la tecnología puedan desarrollarse sin inconvenientes. La ley ha de asumir así un criterio eminentemente pragmático: si el avance científico lo requiere, debe estar dispuesta a condescender; ha de aceptar que la ciencia progresa a base de sacrificios... Tampoco parece aceptable esta manera de comprender el Derecho, pues el planteamiento referido reduce su misión a la de un mero instrumento de técnica o ingeniería social.

Ambos extremos deben ser rechazados si no queremos incurrir en un error al concebir la naturaleza misma del Derecho. Cierto: el Derecho no es la moral; pero tampoco es mera técnica legislativa; es ciencia de lo justo y de lo injusto, es instrumento social para la defensa de lo humano, es medio de protección de las personas.

Esta debiera ser la principal función del Derecho frente a la biotecnología: no la obsecuencia en aras de un seudo progreso científico, sino la valoración y el encauzamiento de los procesos científicos y tecnológicos para que ellos contribuyan a un auténtico progreso humano y no terminen por atropellar al mismo hombre que querían servir. La defensa de la persona, de su dignidad y de sus valores, frente a los ataques que puedan provenir de la manipulación biogenética, y la conducción de la tecnología para que sirva de remedio a los males del hombre es la gran tarea que ha de esperarse del Derecho y de los operadores jurídicos: legisladores, juristas y jueces.

No se trata de una lucha totalmente nueva, es más bien la eterna batalla de lo jurídico frente al despotismo del poder en las diversas facetas en las que éste puede presentarse. La ecuación "persona = ser humano" no es algo que haya resultado obvio desde siempre. A lo largo de la historia siempre ha existido la tentación de negar a algunos hombres la categoría de personas para justificar anhelos de dominio de otros sobre ellos. Es, en el fondo, el mismo desafío que tuvieron nuestros antepasados cuando se encontraron frente al problema de la esclavitud, por la que ciertos hombres eran considerados "cosas", y, por tanto, manipulables. La palabra manipulación es especialmente gráfica para denotar esta situación, pues nos sugiere la idea de que el dominador pone su mano sobre otro o cómo se apodera normalmente de las cosas para satisfacer fines propios.

Es un desafío que sigue vigente. Nuestro siglo ha conocido sistemas que niegan el derecho a la personalidad a los que no pertenecen a la "nación", concebida ésta en términos de segregación racial o política. En el pensamiento nacional-socialista alemán sólo se consideran plenos sujetos de derechos aquellos individuos que pueden ser calificados como "miembros del pueblo", entendido este último en un sentido restringido por criterios raciales.

¡Cuántos esfuerzos por reconocer que todo ser humano, hombre y mujer, cada ser humano, es por sí mismo una persona, que por sí goza de la protección jurídica! ¡Cuántas luchas para lograr que se admita que todos los hombres tienen derechos esenciales, derechos que por lo mismo son radicalmente humanos!

La biotecnología nos coloca en una nueva etapa en esta lucha multisecular. También aquí se presenta la tentación de quebrar la ecuación "persona = hombre", con distintas justificaciones: el derecho a los hijos, el progreso de la ciencia, la experimentación científica, etc. Será necesario nuevamente en que, un esfuerzo conjunto y multidisciplinario, operadores jurídicos unidos a médicos, biólogos, sociólogos, psicólogos, etc., volvamos a reflexionar y a comprender en toda su profundidad el valor trascendente no sólo del hombre en abstracto, sino de cada ser humano en concreto, en todas las etapas de su vida y con todas sus peculiares características contenidas en la doble hélice del A.D.N.

Artículo: Biotecnología y procreación artificial: Hacia una regulación jurídica respetuosa del ser humano
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Hernán Corral Talciani

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se trata nada más -¡ni nada menos!- que hacer realidad lo que Andrés Bello fijó en nuestro Código Civil (art. 55) en una norma verdaderamente vanguardista y hasta hoy desafiante: "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición".

Santiago, 20 de mayo de 1995